Puerto Madryn, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., L. I. c/ U., F. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 11 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 302/11), por haber interpuesto el Dr. Luis Angel Novoa recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 539 y 541 y la imposición de costas del último párrafo del auto obrante a fs. 541 de estos actuados.

I. La Sra. Magistrado de grado a fs. 539, y aclaración de fs. 541, reguló los honorarios del recurrente por su actuación profesional en las presentes actuaciones. Por su parte en el último párrafo del auto de fs. 541 dispuso que, atento el convenio arribado en autos, dichos emolumentos serán a cargo de TPC C. S. S.A.

A fs. 544/547 luce el memorial del Dr. Novoa, en el que aduce que la regulación de honorarios no contempla el desarrollo del proceso, pues hasta el momento del desistimiento se habían casi cumplido las dos etapas en que se divide.

Indica que el porcentaje regulado comprende el plus establecido por el art. 9° de la ley arancelaria y detrayendo este último se obtiene un honorario menor al establecido por el art. 6°, que es la noma aplicable por el desistimiento arribado. Expone que tampoco tiene en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° de la misma.

Plantea que no ha participado en el acuerdo arribado en autos, el que fue suscripto por un representante de la aseguradora y los letrados de la actora, éstos a su vez según constancias de autos también son letrados apoderados de aquélla. Asevera que la actora tampoco ha sido ajena a este concierto doloso, en tanto ni siquiera retiró el cheque librado a su favor, lo que indica un presunto arreglo extrajudicial por un monto superior.

Apunta que tales circunstancias evidencian una simulación de acuerdo, y que solo representa un 16% de la pretensión de la demanda, para erigirlo como plataforma de determinación de los honorarios profesionales.

Argumenta que su ajenidad y la del demandado al referido instrumento, hace aplicable las previsiones de los arts. 1020 y 1021 CCyC, en cuanto a que los efectos de la convención solo alcanzan a quienes han sido parte de la misma, siendo los terceros ajenos a las obligaciones por ella establecida.

Concluye que de tal manera se conculca la garantía constitucional de una retribución justa (art. 14bis CN), con base a lo dispuesto por la Ley XIII N° 4 que fija como base regulatoria el monto del proceso.

Se aduna a fs. 556/557 la expresión de agravios de la demandada en cuanto excluye a la actora del pago de los honorarios profesionales, omitiendo lo prescripto por el art. 74 CPCC.

Arguye que la actora desistió de la acción y del derecho, siendo en consecuencia responsable de las costas del proceso. Dice que lo acordado a fs. 514 se limita a los firmantes del referido acuerdo, en tanto el presentante no prestó su consentimiento ni rubricó el mismo, tal como lo prescriben los art. 1021 y 1022 CCyC y en consonancia con lo dispuesto en la providencia de fecha 14/12/2017.

Similares conceptos se expresa en los agravios del letrado recurrente, los que lucen a fs. 562/563, con referencia a la exclusión de la actora en el pago de los emolumentos que le corresponden por su actuación en autos.

II. a) Con relación a la apelación de honorarios interpuesta, resulta menester destacar que, a los efectos regulatorios, el monto del proceso queda circunscripto por la cláusula segunda del convenio conciliatorio obrante a fs. 514. Mediante el mismo se pone fin al presente entuerto jurídico por la suma total y definitiva de $ 40.000.

A todo evento, en virtud de lo invocado por el apelante, cabe concluir que la actora desiste del derecho y de la acción (cláusula 8° del convenio de autos) como consecuencia de haber arribado a un acuerdo pecuniario en cuanto al monto del proceso, tal como surge de los términos de la cláusula primera del acuerdo, y no como una decisión autónoma sobre el mismo.

Así las cosas, al establecer el monto final del juicio el convenio de referencia fija la base regulatoria a fin de determinar los emolumentos correspondientes a todos los profesionales actuantes en el proceso, en tanto el art. 18 Ley XIII N° 4 considera como monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

El recurrente aduce que dicho acuerdo le resulta inoponible en tanto no ha participado de su celebración, como así tampoco lo ha hecho el demandado de autos. Admitir tal postura implica poner en manos de terceros la finalización o no de las controversias y, consecuentemente, obstaculizar las soluciones transaccionales o conciliatorias para poner fin a los procesos.

En tal orden de ideas es menester dejar sentado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 11/04/06, ratificó el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos "*Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de contrato*" del 12/06/01. Mediante el mismo se dispuso que la transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo.

En el fallo mencionado se estableció que, cuando hay un acuerdo de partes, sus efectos sobre los honorarios no se rigen por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ello. La posibilidad de fijar distintas bases regulatorias, según que el profesional haya participado o no en la transacción que culminó con el trámite del proceso,

afecta irremediablemente la unidad jurídica y procesal que constituye el juicio.

A su vez la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se pronunció en el sentido que "... *En cuanto a los efectos y alcances del convenio transaccional celebrado entre las partes, a los fines de regular los honorarios profesionales de quienes no han participado del mismo, debe distinguirse entre los efectos sustantivos y los procesales del convenio transaccional. Así, mientras los primeros son inoponibles a los profesionales que no han firmado el convenio y por tanto, no pueden impugnarlo salvo que demuestren que hubo fraude en el acuerdo; los efectos procesales le son oponibles a los profesionales que no lo han firmado, porque pone fin a la litis y le otorga certeza a las relaciones jurídicas, al adquirir los efectos de la autoridad de cosa juzgada*" (8/10/07, expte. 89.001, Combes, Armando en j. 4391....., LS 382-084) (citados por la Segunda Cámara Civil, expte. 33700, "*Cía. de S. La Mercantil Andina S.A. en Acuña, Marcos c /El Candil S.R.L. y o. P/D. y PP/Inc.*", 10/12/2008, LA115 – 097).

Consecuentemente cabe resaltar que, siendo el convenio de marras un acuerdo que desde el punto de vista procesal extingue el pleito, corresponde distinguir los efectos sustantivos inoponibles de los secuelas procesales oponibles, en virtud de encontrarnos ante un contrato con repercusiones procedimentales.

Así se ha expresado el Máximo Tribunal de la Pcia. Buenos Aires al disponer que "*El acuerdo transaccional proyecta sus efectos sobre la regulación de honorarios no solo en relación a las partes que intervinieron en su celebración sino también respecto de aquellas que, o bien no lo hicieron o bien solicitan les sean aplicadas otras pautas regulatorias*. (SCBA C 114092 S 22/08/2012).

También ha enunciado que si las partes en el proceso arriban a una transacción que pone fin al litigio, los efectos jurídicos se producen entre quienes transigieron, al modificarse la relación jurídica preexistente como

efecto directo de la transacción y los efectos indirectos se producen con todos los terceros, incluso los profesionales que asistieron a uno de los litigantes y no intervinieron en el acuerdo (cfr. SCBA "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Carluccio, Jorge Agustín y otro s/ Apremio"*, del 20/8/91).

De tal suerte que cuando en un proceso existe una transacción, el monto de la misma debe tomarse como base arancelaria, tanto para los letrados que participaron como para los que no lo hicieron dado que, a los efectos regulatorios, un juicio es una unidad jurídica y procesal que tiene un solo monto sin que puedan existir dos bases regulatorias diferentes, según que el letrado haya o no intervenido en el acuerdo (cfr. CC San Nicolás, 9128 RSD-204-8 S 18/12/2008).

Por todo ello, corresponde desestimar los agravios del recurrente y confirmar la regulación de honorarios dispuesta a fs. 539 y aclaración de fs. 541.

b) En lo que hace a la imposición de costas, evaluando el tenor de los agravios formulados resulta razonable dar aquí una respuesta conjunta a los mismos.

Cabe expresar similares fundamentos a los destacados en el precedente acápite con respecto a las quejas incoadas en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del auto de fecha 30/11/17 (fs. 541).

Tal como surge del convenio conciliatorio rubricado por la actora y la citada en garantía de autos, obrante a fs. 514, se convino que el pago de los honorarios de los profesionales actuantes será soportado por la aseguradora.

Los agraviados argumentan que la actora desiste del derecho y de la acción, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 74 CPCC se le deberían imponer las costas del proceso.

Yerran en su apreciación los recurrentes pues, tal como se expresó *supra*, el desistimiento mencionado resulta consecuencia de haber arribado a un acuerdo pecuniario en cuanto al monto del proceso, tal como surge de los términos del acuerdo, y no como una decisión autónoma sobre el mismo.

El art. 73 CPCC dispone que si el proceso concluyese por transacción o conciliación, las costas se impondrán en el orden causado, exceptuándose los casos en que las partes acordaran en contrario. Tal posibilidad deviene consecuencia del principio dispositivo y de la autonomía de la voluntad, de tal suerte que no cabe prescindir del acuerdo arribado en autos a los fines de la imposición de las costas.

En tal orden de ideas se ha expresado que *"Cuando el juicio termina por transacción o conciliación las costas deben imponerse en el orden causado, salvo lo que pudieran haber acordado las partes en sentido contrario (art. 73 del C.P.C.C.)"*(CC San Nicolás 11661 S 30/09/14/). Como así también que "*Si bien es cierto que cuando el juicio termina por transacción o conciliación, las costas -en principio- deben imponerse en el orden causado (art. 73 del CPCC), nada impide que en definitiva las soporte la parte demandada, si de lo actuado en aquel convenio surge un allanamiento a la pretensión del demandante, haciéndose cargo de los daños ocasionados por el suceso, como también de los honorarios del letrado del actor, lo que significó sin duda una conformidad con la pretensión instada judicialmente*" (CC San Nicolás 6631 RSD-164-4 S 10/06/04).

Por todo ello, corresponde desatender los agravios de trato y confirmar lo dispuesto en el último párrafo de la providencia de fecha 30/11/17 obrante a fs. 541.

III. De las constancias obrantes en los presentes actuados surge que los Dres. Miguel Angel Barletta y Daniela Pili se desempeñaron como letrados

apoderados de la actora. El tal carácter rubricaron, con fecha 18/09/2017, el convenio conciliatorio al que arribó la actora con la aseguradora.

A fs. 527/528 luce una presentación del Dr. Novoa, mediante la que pone en conocimiento de la Sra. Magistrado de grado que a los referidos letrados les fue conferido por la citada en garantía de autos un Poder General Administrativo y Judicial con fecha 07/09/2017, cuya copia simple acompaña (fs. 522/526), el que se encuentra agregado a otro expediente judicial que identifica, el que fuera otorgado a favor de los letrados mencionados *supra*.

Consecuentemente, corresponde remitir copia de las partes pertinentes de estos actuados al Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, para que determine si existe motivo para la formación de una causa disciplinaria a los Dres. Miguel Angel Barletta y Daniela Pili por su actuación profesional en estos autos, conforme la referidas constancias.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la providencia obrante a fs. 539, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **CONFIRMAR** la imposición de costas dispuesta en la providencia obrante a fs. 541, en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. **DISPONER** la remisión al Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn copia de las partes pertinentes de estos actuados a fin que, por la vía que corresponda, determine si hay causal para la formación de una causa disciplinaria a los letrados Miguel Angel Barletta y Daniela Pili, por su actuación profesional en estos autos, conforme las constancias obrantes en los mismos.

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC

.